



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>		<b>257543103002 202200139</b>	
<b>Accionante</b>	Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - Cootradecun		
<b>Accionados</b>	- Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca - Fundación Liborio Mejía		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Soacha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por la profesional en derecho **Claudia Janneth Morato Romero** en calidad de apoderada judicial de la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - Cootradecun** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca** y la **Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3ajtMOu>

### Trámite

De la presente acción de Tutela se avocó conocimiento mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso; además se requirió a la profesional en derecho **Claudia Janneth Morato Romero** en calidad de apoderada judicial de la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital – Cootradecun**, con la finalidad de que aportara al plenario el poder conferido por sus poderdantes para actuar en la presente acción de tutela.

### Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca.

El día veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela por medio de oficio n° 474, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales de la tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho que afectara los derechos fundamentales del accionante; indica que se ha actuado con equidad, transparencia para cada una de las partes. A lo anterior solicita denegar las pretensiones del instrumento constitucional incoadas por la tutelista por cuanto el despacho ha actuado en derecho. <https://bit.ly/3nGBbui>

Por su parte, la **Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición**, por medio de correo electrónico con

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200139</b>	
<b>Soacha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

fecha del veintidós (22) de junio de la presente anualidad, por intermedio de Valentina Ortega Guevara en calidad de directora del centro de conciliación accionado, da respuesta al presente instrumento constitucional, quien indica que *“la acción de tutela es improcedente por cuanto no cumple con los requisitos del decreto 2591 de 1991, como lo es la subsidiariedad y residualidad, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para ventilar sus pretensiones y pretender suplantar dichos mecanismos a través de una acción constitucional, por lo tanto, no es el juez de tutela el llamado a decidir las pretensiones formuladas. Además de esto, no se presenta una violación de debido proceso, por cuanto se notificó al correo electrónico señalado en home de la página web de la entidad. Por el contrario, acceder a las presiones de la accionante implica sí implica vulnerar el derecho a la igualdad y al debido proceso de los acreedores, ya que se estaría dando un trato preferencial a un solo acreedor, contrario a la finalidad propia del proceso de insolvencia...”* Por lo anterior, solicitó negar cada una de las pretensiones formuladas por la accionante. <https://bit.ly/3anZY34>

Obra a folio 0020 del expediente digital, que la accionante **Claudia Janneth Morato Romero** en calidad de apoderada judicial de la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - Cootradecun**, por medio de correo electrónico con fecha del veintidós (22) de junio del año calendado, adosa al plenario poder conferido por la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - Cootradecun**, para actuar en la presente acción constitucional de tutela. <https://bit.ly/3nDkuzR>

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate - Cundinamarca** y la **Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición**, transgredieron presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, al no dejar en firme la postulación y adjudicación del bien inmueble objeto de controversia dentro del proceso ejecutivo adelantado en el despacho accionado, teniendo en cuenta el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la parte pasiva, proceso adelantado por el centro de conciliación accionado, y del cual el accionante presuntamente no fue notificado en debida forma.

#### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200139</b>	
<b>Soacha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

## **Pruebas**

### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía con número de radicado n°. 257404089001 201900048. <https://bit.ly/3IgiNSl>

### **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200139</b>	
<b>Soacha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contado a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por la tutelista **Claudia Janneth Morato Romero** en calidad de apoderada judicial de la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - Cootradecun** devienen de no haberse continuado con el proceso ejecutivo objeto de controversia, a pesar de haberse adelantado diligencia de remate el día cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022). A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200139</b>	
<b>Soacha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

**“PRIMERO:** Se deje en firme la postulación y adjudicación a COOTRADECUN del inmueble con M. I. 051-91757 del predio ubicado en la cra. 8 15-45 apt. 31 tercera etapa de la Urbanización La Esperanza de Sibaté Cundinamarca; basados en la cronología de los hechos, en donde primero se surtió la audiencia de remate, la postulación al remate por COOTRADECUN y más adelante fue suspendido el proceso.

**SEGUNDO:** Se prohíba el levantamiento de la medida cautelar de embargo realizada dentro del proceso 25740408900120190004800, teniendo en cuenta la actuación irregular del juzgado y del centro de conciliación fundación Liborio.

**TERCERO:** Se anule el proceso de insolvencia adelantado por la fundación Liborio Mejía, donde no se valoraron los derechos de Cootradecun a la contradicción y otras actuaciones al no ser notificado.

**CUARTO:** Se realice de manera subsidiaria la remisión a la DIAN para validar el patrimonio e ingresos de los acreedores naturales enlistados en el proceso de insolvencia económica, dada su presunta corta actividad laboral y/o comercial, además de realizar préstamos por más de \$30.000.000 sin ninguna garantía personal, prendaria o hipotecaria. Igualmente se valide el ingreso de dichos dineros al patrimonio del señor FELIX POVEDA BOHORQUEZ con c.c. 5.935.261, pues el mismo no explica que hizo con dichos dineros, generado una duda razonable...”

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso n°.257404089001 201900048, se destaca:

Fecha	Actuación
	Obra a folio 001 del expediente digital, demanda y sus respectivos anexos, presentada por la accionante en contra del señor Félix Poveda Bohórquez.
<b>07/03/2019</b>	El despacho accionado, por medio de proveído resolvió librar mandamiento de pago en contra del demandado; decreto medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado; y se le reconoció personería jurídica a la accionante Claudia Janneth Morato Romero.
<b>22/03/2019</b>	A folio 005 obra oficio n° 454 donde se requiere a la ORIP, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia descrita anteriormente.
<b>30/05/2019</b>	La ORIP allega respuesta al requerimiento realizado por el despacho accionado y anexa el certificado de libertad y tradición, en cual se registra debidamente la medida cautelar.
<b>11/06/2019</b>	El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, por medio de auto dispuso, decretar el secuestro del inmueble embargado, fijo para esta diligencia el día tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<b>24/07/2019</b>	A folio 010 del expediente digital, obra oficio n° 1224 dirigido al comandante de la estación de policía de la municipalidad de Sibaté, con el fin de realizar acompañamiento a la diligencia de secuestro ordenada en providencia judicial.
<b>02/09/2019</b>	Por medio de memorial la apoderada judicial de la parte actora, solicita suspensión de la diligencia de secuestro, solicitud realizada por las partes.
<b>03/09/2019</b>	El despacho accionado, por medio de proveído, dispuso acceder a la petición de las partes, además indica que la parte interesada deberá informar el cumplimiento del pago de la obligación.
<b>09/10/2019</b>	Por medio de memorial la apoderada judicial de la parte actora, solicita reanudación del proceso y en consecuencia se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.
<b>11/10/2019</b>	Por medio de memorial la apoderada judicial de la parte actora, solicita reanudación del proceso y en consecuencia se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.
<b>22/10/2019</b>	El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, por medio de auto dispuso, fijar para esta diligencia de secuestro el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
<b>11/03/2020</b>	Obra a folio 018 Diligencia de remate, llevada a cabo en el bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo objeto de controversia.
	A folio 019 del expediente digital, obra memorial donde se solicita autorización para actuar como secuestre dentro del proceso ejecutivo.
<b>11/03/2020</b>	Por medio de memorial la apoderada judicial de la parte actora solicita adjudicación del bien inmueble.
<b>11/03/2020</b>	Por medio de memorial la apoderada judicial de la parte actora solicita se tenga al demandado notificado por conducta concluyente.
<b>17/03/2020</b>	Obra a folio 024 del expediente digital, informe de embargo donde se limita la medida de embargo a la suma de \$93.581.706,23
<b>22/07/2020</b>	El despacho accionado, por medio de proveído, dispuso tener en cuenta el escrito allegado por el demandado el día 02 de septiembre de 2019, en el cual conoce el mandamiento de pago, a lo anterior se tuvo notificado por conducta concluyente.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200139</b>	
<b>Soacha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

<b>30/09/2020</b>	El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, por medio de auto resolvió seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado; ordenar se practique la liquidación de crédito y condeno en costas a la parte pasiva.
<b>31/05/2021</b>	A folio 029 del expediente digital, obra avalúo comercial del bien inmueble objeto de ejecución.
<b>09/06/2021</b>	El despacho accionado, por medio de proveído, dispuso correr traslado a la parte pasiva del avalúo comercial presentado por la parte actora.
<b>07/07/2021</b>	El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, por medio de auto el dispuso impartir la aprobación de liquidación del crédito, y ordeno la liquidación de costas.
<b>28/07/2021</b>	Por medio de memorial la apoderada de la parte actora solicitó fijar fecha para remate del bien inmueble objeto de ejecución.
<b>04/08/2021</b>	Obra a folio 037 del expediente digital liquidación de costas practicada por el despacho accionado.
<b>11/08/2021</b>	El despacho accionado, por medio de proveído, dispuso señalar fecha y hora para el días dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la diligencia de remate, e impartió aprobación a la liquidación de costas toda vez que no se presentó objeción alguna.
<b>20/08/2021</b>	Por medio de memorial la apoderada de la parte actora solicitó aclaración del proveído descrito anteriormente.
<b>22/09/2021</b>	El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, por medio de auto el dispuso indicar que la diligencia de remate se llevara a cabo de manera presencial, con el rigor de los protocolos de bioseguridad, e indica la cuenta del despacho.
<b>29/09/2021</b>	Obra a folio 043 del expediente digital, memorial de la parte apoderada de la parte actora, quien aporta publicaciones de remate.
<b>02/11/2021</b>	A folio 044 del expediente digital, acta de diligencia de remate, la apodera de la parte actora solicito nueva fecha y hora para la diligencia, teniendo en cuenta que no hay oferentes al momento. A lo anterior, se fijó como fecha el día cuatro de abril de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 A.M.
<b>15/02/2022</b>	A folio 045 del expediente digital, obra avalúo comercial del bien inmueble objeto de ejecución.
<b>21/02/2022</b>	Por medio de correo electrónico el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, informo el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor demandado Félix Poveda Bohórquez. <a href="https://bit.ly/3up33qn">https://bit.ly/3up33qn</a>
<b>04/04/2022</b>	Por medio de memorial la apoderada de la parte actora, allegada postulación de remate en razón a la acreencia.
<b>04/04/2022</b>	A folio 0051 del expediente digital, acta de diligencia de remate, donde la apoderada de la parte actora hace postura frente al remate objeto de la diligencia adelantada. El despacho accionado, se pronunció con respecto a la documental adosada al plenario por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, a lo anterior dispuso librar oficios a la entidad solicitando se aporte con destino al proceso el auto admisorio del proceso de insolvencia. Teniendo en cuenta lo anterior no se accedió a la solicitud de la parte demandante hasta tanto no se obtenga respuesta del Centro de Conciliación.
<b>06/04/2022</b>	El despacho por medio de oficio n° 0207 dirigido al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad a lo ordenado en diligencia descrita anteriormente.
<b>06/04/2022</b>	Por medio de correo electrónico el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad con el oficio remitido por el despacho accionado allego las documentales requeridas por el despacho accionado.
<b>21/04/2022</b>	El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, por medio de auto el dispuso suspender el presente proceso de conformidad con el ordenamiento jurídico, así mismo sed ordeno el levantamiento de las medidas cautelares que obren inscritas en la presente diligencia. <i>Además indica “no se seguirá dando trámite alguno en el presente proceso, se le indica a la parte demandante que deberá acudir en adelante al proceso de insolvencia referenciado.”</i>
<b>27/04/2022</b>	Obra a folio 056 del expediente digital, recurso de reposición interpuesto por la profesional en derecho en contra del auto del veintiuno (21) de abril de la presente anualidad.
<b>22/06/2022</b>	A folio 059 del expediente digital, obra oficio n° 474 dirigido a este Despacho dando informe de la presente acción constitucional de tutela.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que a la tutelante **Claudia Janneth Morato Romero** en calidad de apoderada judicial de la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - Cootradecun** se le esté vulnerando

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200139</b>	
<b>Soacha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado y del centro de conciliación accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de los mismos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora del mismo, haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues como bien lo arguye el accionante el proceso de insolvencia que se adelantó solo respecto de éste, más no de la codeudora por lo que el actuar del juez de instancia fue acertado.

Ahora bien, frente a la afirmación realizada por la tutelista, de no haber sido notificada en debida forma por el centro de conciliación accionado, del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Félix Poveda Bohórquez, avizora está Juzgadora de las pruebas adosadas al plenario, obra a folio 99 al 100 del folio digital 0018, notificación realizada a la entidad accionante al correo electrónico [info@cootradecun.com](mailto:info@cootradecun.com), correo electrónico establecido en la página principal de la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - Cootradecun, afirmación temerosa y alejada de la realidad.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, como es de conocimiento de la togada, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

**Resuelve**

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por la accionante **Claudia Janneth Morato Romero** identificada con C.C. 52.352.797 de Bogotá portadora de la tarjeta profesional 220.447 del C.S.J. en calidad de

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200139</b>	
<b>Soacha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

apoderada judicial de la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - Cootradecun** Nit. 860.402.925-3, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha, Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eb9997f8edae75f9aa0695765afdeda5c9eefd9c026ca56c45d4296daa0e47a

Documento generado en 06/07/2022 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>